

INFORME N° 80 -2017-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se solicita reevaluar la opinión emitida por ésta Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe N° 143-2015-SUNAT/5D1000¹, en consideración de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal que señala que no resulta necesario que el administrado obtenga la rectificación de la declaración aduanera como paso previo a la presentación de una solicitud de devolución, en la medida que las rectificaciones no solamente pueden ser evaluadas como consecuencia de una solicitud específica de rectificación, sino también como parte de una de devolución.

II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú de 1993; en adelante Constitución.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; en adelante Ley N° 27444.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 070-2010/SUNAT/A que aprueba el Procedimiento General "Devoluciones por pagos indebidos o en exceso y/o compensaciones de deudas tributarias aduaneras" RECA-PG.05 (versión 3); en adelante Procedimiento RECA-PG.05.

III. ANALISIS:

Teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal² ¿Resulta necesario que como paso previo a la presentación de una solicitud de devolución por pago en exceso, originado por un ajuste de valor cancelado mediante autoliquidación, se obtenga la rectificación del valor en aduana en la declaración?

Al respecto, como bien se ha mencionado en el Informe N° 143-2015-SUNAT/5D1000, el inciso b) del artículo 92° del Código Tributario reconoce el derecho de los administrados a exigir, en conformidad con las normas vigentes, la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso.

Así pues, en el Procedimiento RECA-PG.05 se regula sobre la devolución por pagos indebidos o en exceso y/o compensaciones de deudas tributarias aduaneras, estableciéndose en el numeral 10, literal A) de su sección VI lo siguiente:

"En caso que, además de la devolución por pago indebido o en exceso, la solicitud contenga una petición que no permita tramitarse ni resolverse conjuntamente, el área encargada emplazará al solicitante que presente peticiones por separado.

Para presentar la solicitud de devolución de tributos pagados en forma indebida o en exceso, originados de un error en la declaración del valor en aduanas o de un ajuste del valor cuyos tributos fueron cancelados mediante autoliquidación, el interesado deberá previamente solicitar y obtener la rectificación de los datos sobre el valor en aduanas de la correspondiente declaración aduanera que ampara su solicitud de devolución; para dicho efecto se ceñirá a lo dispuesto en los procedimientos INTA-PE.01.07 ó INTA-PE.00.11, según corresponda.³

En consonancia con lo expuesto, el inciso b), numeral 2, literal A) de la sección VII del citado

¹Publicado en el portal institucional de la SUNAT.

²Como son las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 07928-A-2014, N° 02730-A-2014, N° 14220-A-2012 y N° 13597-A-2011.

³Énfasis añadido.

Procedimiento prescribe que para el ingreso y admisibilidad de este tipo de solicitudes de devolución es requisito indispensable la presentación de:

"Un escrito indicando los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta el pedido.

*Tratándose de los supuestos señalados en el numeral 10, literal A), Sección VI del presente procedimiento, el interesado debe indicar en el mencionado escrito que se ha culminado el **procedimiento de rectificación de la declaración aduanera**, consignando el número de la referida declaración."*⁴

En ese sentido, conforme con el marco normativo esbozado, para poder presentar una solicitud de devolución como la que se plantea en la consulta, esto es, que suponga un pago por ajuste de valor efectuado vía autoliquidación que se considere indebido o en exceso, es necesario que previamente se requiera la rectificación de la declaración aduanera en lo referente a los datos del valor en aduanas y se obtenga un resultado favorable, pues este será el sustento de la solicitud de devolución, en la medida que acredita la existencia de tributos pagados en exceso.

Sobre el particular, debe precisarse que tal como lo ha señalado esta Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe N° 143-2015-SUNAT/5D1000, el pedido de rectificación y la solicitud de devolución constituyen pretensiones subsidiarias entre sí, con procedimientos de impugnación diferenciados⁵, que como tales no son susceptibles de acumulación, pues según el numeral 116.2 del artículo 160° de la Ley N° 27444 solo pueden acumularse asuntos conexos que puedan tramitarse y resolverse conjuntamente, y no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo los previstos en el numeral 206.4 del artículo 206° de esta Ley.

En ese orden de ideas, el numeral 116.3 del mencionado artículo 160° dispone textualmente que:

"Si a criterio de la autoridad administrativa no existiera conexión o existiera incompatibilidad entre las peticiones planteadas en un escrito, se les emplazará para que presente peticiones por separado, bajo apercibimiento de proceder de oficio a sustanciarlas individualmente si fueren separables, o en su defecto disponer el abandono del procedimiento."

No obstante, en reiterada jurisprudencia el Tribunal Fiscal se ha pronunciado en el sentido de que las rectificaciones del valor en aduanas en la declaración pueden ser evaluadas dentro del procedimiento de devolución de tributos, por lo que no sería necesario que el administrado presente una solicitud de rectificación, independiente y previa, como requisito para su admisibilidad. Así pues, en la RTF N° 07928-A-2014 se ha señalado específicamente lo que a continuación se transcribe:

⁴Énfasis añadido.

⁵De acuerdo con lo previsto en los artículos 162° y 163° del Código Tributario, la solicitud de rectificación resulta apelable ante el Tribunal Fiscal, mientras que el acto resolutorio de la solicitud de devolución es reclamable ante la propia administración.

"Artículo 162°.- TRÁMITE DE SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS

Las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria.

Tratándose de otras solicitudes no contenciosas, éstas serán resueltas según el procedimiento regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin perjuicio de lo anterior, resultan aplicables las disposiciones del Código Tributario o de otras normas tributarias en aquellos aspectos del procedimiento regulados expresamente en ellas."

"Artículo 163°.- DE LA IMPUGNACIÓN

Las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables. En caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.

Los actos de la Administración Tributaria que resuelven las solicitudes no contenciosas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 162° pueden ser impugnados mediante los recursos regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que se tramitarán observando lo dispuesto en la citada Ley salvo en aquellos aspectos regulados expresamente en el presente Código y sin que sea necesaria su autorización por parte de letrado."



"(...) cabe precisar que en concordancia a los reiterados pronunciamientos de este Tribunal, como las Resoluciones N° 02730-A-2014, 14220-A-2012 y 13597-A-2011, entre otras, la rectificación de una declaración no solamente se puede evaluar como consecuencia de una solicitud de rectificación, sino también como consecuencia de una solicitud de devolución de tributos, no resultaba necesario que la Administración requiera que se presente una nueva solicitud, específicamente de rectificación de la declaración aduanera, ya que al evaluar su pedido de devolución también dicho análisis implica analizar la rectificación de la declaración, precisando que la Administración no puede desvirtuar el procedimiento de la solicitud de devolución de tributos regulado en el artículo 162° y 163° del Código Tributario:"

Cabe señalar al respecto, que aún cuando existen reiterados fallos del Colegiado que se pronuncian en ese sentido, los mismos no resultan vinculantes para la administración en tanto que no constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria en los términos del artículo 154° del Código Tributario⁶.

En consecuencia, estando a las normas glosadas y considerando que de acuerdo con el artículo 103° de nuestra Constitución las normas son obligatorias desde su entrada en vigor, corresponde que esta Gerencia reitere lo opinado mediante el Informe N° 143-2015-SUNAT/5D1000; por consiguiente, mientras las disposiciones citadas mantengan su vigencia, será un requisito de admisibilidad para la presentación de una solicitud de devolución por pago indebido o en exceso, originado por un ajuste de valor cancelado mediante autoliquidación, que el administrado haya obtenido en forma previa la rectificación de la declaración aduanera en lo que respecta al valor en aduanas.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

Al no haberse modificado a la fecha el marco normativo que regula el caso en consulta se reitera el contenido del Informe N° 143-2015-SUNAT/5D1000, por consiguiente, constituye un requisito de admisibilidad para la presentación de una solicitud de devolución por pago indebido o en exceso, originado por un ajuste de valor cancelado mediante autoliquidación, que el administrado cuente previamente con la declaración aduanera rectificadas en cuanto al valor en aduanas.

Callao, **31 MAYO 2017**


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/naao
CA0214-2017

⁶**Artículo 154°.- JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**

Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano."

MEMORÁNDUM N° 86 -2017-SUNAT/5D1000

A : **MIGUEL ÁNGEL YENGLÉ YPANAQUE**
Intendente (e) de Aduana de Tacna

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Reevaluación del Informe N° 143-2015-SUNAT/5D1000

REF. : Solicitud Electrónica SIGED N° 00026-2017-SUNAT/3G0600

FECHA : Callao, **31 MAYO 2017**

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se solicita reevaluar la opinión emitida por ésta Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe N° 143-2015-SUNAT/5D1000, en consideración de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal que señala que no resulta necesario que el administrado obtenga la rectificación de la declaración aduanera como paso previo a la presentación de una solicitud de devolución, en la medida que las rectificaciones no solamente pueden ser evaluadas como consecuencia de una solicitud específica de rectificación, sino también como parte de una de devolución.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 80 -2017-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURÍDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA



Se adjuntan tres (03) folios.
SCT/FNM/naao
CA0214-2017